



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

LISTA DE TRASLADO.

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera (micro sitio) del Juzgado y en la plataforma Tyba en proceso que se relaciona a continuación, para conocimiento de las partes, a saber:

ASUNTO: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil- Médica **de** LUZ EDILMA LOZADA GIRALDO en representación de sus hijas menores SALOMÉ PELAEZ LOZADA y SAHIRA CAROLINA BEDOYA LOZADA, RAMIRO MANUEL PALENCIA OSORIO, BRIGITTI SAMANTHA MURILLO LOZADA, KELLY KATERINE MATEUS LOZADA, JORGE LEONARDO CHAPARRO LOZADA, contra ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – MUTUAL SER EPS y la I.P.S. ONCOMÉDICA S.A. **RAD.** 23001310300320210016800.

Se da en traslado a las excepciones de mérito propuestas por la doctora **ERLYS PÉREZ PASTRANA** en representación de la llamada en garantía- Seguros del Estado, por el termino de cinco (05) días de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 21 de julio de 2022.

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.


YAMIL MENDOZA ARANA.
Secretario.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 21 de julio de 2022.

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.


YAMIL MENDOZA ARANA.
Secretario.



Erllys Ener Pérez Pastrana

Abogada

Universidad Pontificia Bolivariana

Calle 62 No. 7-53. Barrio La Castellana

Señor:

**JUEZ TERCERO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.
SISTEMA PROCESAL ORAL.**

E.

S.

D.

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
DE:	LUZ EDILMA LOZADA GIRALDO Y OTROS
CONTRA:	ONCOMEDICA S.A. Y OTROS
LLAMADA GTIA:	INDIRA MARGARITA GUARDO MARTINEZ
RADICADO NO.:	23-001 -31-03-003-2021-000168-00
ASUNTO:	DESCORRO TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR SEGUROS DEL ESTADO.

ERLYS ENER PÉREZ PASTRANA, mayor y vecina de esta ciudad, abogada titulada, identificada con la C.C. N° 50.933.916 expedida en Montería (Córdoba) y portadora de la T.P. N° 142.420 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada judicial de la llamada en garantía, Dra. **INDIRA MARGARITA GUARDO MARTINEZ**, identificada con C.C. No. **50.910.879**, mediante el presente escrito me dirijo a su despacho, estando dentro del término legalmente establecido, con el fin de **DESCORRER EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA LLAMADA EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los siguientes términos:

I. FRENTE AL PRONUNCIAMIENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Como se encuentra consignado en las pólizas de seguros aportadas en el llamamiento en garantía, la Dra. Indira Guardo Martinez suscribió contrato de seguro de responsabilidad con la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., póliza de responsabilidad civil No. **6503101025612**, con vigencia desde 03/06/2017 hasta el 03/06/2018, póliza la cual se han continuado renovando de manera sucesiva hasta la actualidad.

- **Póliza No. 6503101025612**, con vigencia desde 03/06/2017 hasta el 03/06/2018.
- **Póliza No. 6503101025612**, con vigencia desde 03/06/2018 hasta el 03/06/2019.
- **Póliza No. 6503101025612**, con vigencia desde 03/06/2019 hasta el 03/06/2020.
- **Póliza No. 6503101025612**, con vigencia desde 03/06/2020 hasta el 03/06/2021.
- **Póliza No. 6403101003704**, con vigencia desde 03/06/2021 hasta el 03/06/2022.

La citada póliza en su modalidad de ocurrencia, es decir, por hechos ocurridos dentro de la vigencia de la póliza:

BASE DE COBERTURA: POR OCURRENCIA
SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE POLIZA. (PRESCRIPCION DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN EL CODIGO DE COMERCIO Y EL CODIGO CIVIL COLOMBIANO)

En la historia clínica de ONCOMEDICA S.A., se encuentra registrado que la única atención que prestó la llamada en garantía, Dra. Indira Guardo Martínez, data del 12 de marzo de 2019, y como fecha de ocurrencia del siniestro esa misma fecha.

Dentro de los amparos se encuentra consignada la responsabilidad civil profesional del asegurado frente a los daños que hayan sido ocasionados a terceros, llamados víctima, como consecuencia de una acción u omisión en el ejercicio de su profesión:

1. AMPAROS
RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DEL ASEGURADO FRENTE A LOS DAÑOS QUE HAYAN SIDO CAUSADOS A UN TERCERO, LLAMADO VICTIMA, COMO CONSECUENCIA DE UNA ACCION U OMISION EN EL EJERCICIO DE SU PROFESION.

Que como se consigna dentro de la demanda, son hoy las que dan lugar al debate procesal.

Quedando acreditado dentro del proceso que se cumplieron con todos los requisitos para la cobertura de la póliza, **pues los hechos objeto de debate procesal se encuentran dentro de los amparos de la póliza de seguro y ocurrieron dentro de la vigencia de la póliza de seguros**, por lo cual, de conformidad con el artículo 1127 del Código

de comercio:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización (...).”

El asegurador está llamado a indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado producto de la responsabilidad civil, ya que su propósito es el resarcimiento de la víctima.

De acuerdo a lo anterior, y de conformidad con el contrato de seguros, la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, está llamada a cubrir los perjuicios en los que pueda llegar a incurrir la Dra. INDIRA GUARDO MARTINEZ con ocasión de una sentencia condenatoria en su contra.

II. FRENTE AL PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO.

Con respecto a los **hechos primero hasta el quinto** fueron **ACEPTADOS** por la llamada en garantía-SEGUROS DEL ESTADO S.A., por ello que se le dé alcance a la confesión según lo norma el artículo 193 del C.G.P.

Al hecho sexto y séptimo: NOS OPONEMOS.

Encontrándonos dentro de los amparos de la póliza de seguros y teniendo en cuenta que los hechos se dieron dentro de la vigencia de la póliza de acuerdo con la base de cobertura del contrato de seguros en su modalidad de ocurrencia, en caso de una sentencia condenatoria en contra de la Dra. Indira Guardo Martínez, la empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A., si esta llamada a reconocer de forma automática los perjuicios en los que pudiera llegar a incurrir mi representada.

Reiteramos nuevamente que el contrato de seguros está bajo la modalidad de ocurrencia:

Esto quiere decir, que basta con la ocurrencia del siniestro durante la vigencia de la póliza para que opere la misma.

Como ya quedó acreditado en el proceso y en puntos anteriores, la paciente fue atendida en la Clínica Oncomedica S.A, y como fecha de ocurrencia de siniestro el día 12 de marzo de 2019, por lo que nos encontramos ante apreciaciones desprovistas de todo sustento y con la única intención de evadir sus obligaciones contractuales.

III. FRENTE A LAS EXCEPCIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

1. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO.

Es cierto que Seguros del Estado S.A., se encuentra vinculado al proceso como llamado en garantía por las obligaciones contractuales contraídas con la Dra. INDIRA GUARDO MARTINEZ contenidas en el contrato de seguro de responsabilidad civil, póliza de responsabilidad civil No. 6503101025612, con vigencia desde 03/06/2017 hasta el 03/06/2018, póliza la cual se han continuado renovando de manera sucesiva hasta la actualidad:

De igual forma, como refiere la compañía de seguros en dicha excepción, deconformidad con la ocurrencia del siniestro, la vigencia afectada es la póliza de responsabilidad civil No. 6503101025612 con vigencia comprendida entre el 03/06/2018 a 03/06/2019.

También está probado dentro del proceso que los hechos objeto de debate en el que dieron lugar al siniestro, tuvieron lugar dentro de la vigencia de la póliza en comentó, en cumplimiento de la **modalidad de ocurrencia** consignada en la póliza de seguro.

Así mismo, de conformidad con las pretensiones de la demanda, en dicho contrato la compañía de seguros ampara los daños que hayan sido causados a un tercero como consecuencia de una acción u omisión en el ejercicio profesional.

Esto quiere decir, que de conformidad con los requisitos establecidos por la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que proceda el amparo contrato en la póliza de seguros, deben configurarse estos 3 elementos:

- Que exista un acto médico imprudente que haya ocasionado un daño que deba resarcirse de conformidad a la legislación civil colombiana.
- Que el daño causado haya sido con ocasión de la prestación de un servicio médico por el cual se le impute responsabilidad al asegurado.
- Que el hecho dañoso ocurra dentro de la vigencia de la Póliza Seguros de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 65-03-101025612.

Quedando acreditados en su totalidad, en cuanto a que los hechos reclamados en la demanda son producto de un procedimiento médico, que se encuentran enmarcados dentro de la actividad médica, como también que los hechos ocurrieron dentro de la vigencia de la póliza de seguros.

En el mismo orden de ideas, coadyuvamos lo que manifiesta SEGUROS DEL ESTADO S.A., cuando afirma que *no le asiste responsabilidad a la llamante en garantía (Indira Guardo), toda vez que esta actuó bajo los principios y responsabilidades de su profesión (aplicación de anestesia), quien prestó una atención oportuna y en debida forma en la intervención quirúrgica realizada a la Sra. Luz Edilma Lozada*, es claro que existe un régimen subjetivo de responsabilidad civil en el campo de la medicina, de manera que tiene que demostrarse la culpa, que en el presente caso no se evidenció por ningún lado.

Si bien, la atención de la Dra. **Indira Guardo Martínez** fue oportuna, conforme a los postulados médicos, diligente y es clara la inexistencia del nexo causal que permita endilgarle responsabilidad, siendo el Señor Juez el único llamado a determinar la responsabilidad dentro del proceso **y teniendo de presente el cumplimiento de los requisitos para la cobertura de la póliza de seguros**, en el remoto hipotético caso de una sentencia condenatoria en contra de la llamante en garantía, es Seguros del Estado S.A., quien está llamada a responder en los términos del artículo 1127 del Código de comercio:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal

virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización (...)."

2. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE LIMITACIÓN DE LA COBERTURA DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES A LOS DAÑOS MORALES.

Esta excepción no está llamada a prosperar, debe tenerse en cuenta que como consigna el mismo artículo 1127 del Código de Comercio:

*"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y **tiene como propósito el resarcimiento de la víctima**, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización (...)." (Negrilla fuera de texto).*

El contrato de seguros tiene como propósito el resarcimiento de la víctima.

La compañía de seguros en esta excepción pasa por alto que es el funcionario judicial quien determina cual es el valor a condenar a la aseguradora, visto que este es el valor que en última deberá pagarse a la víctima, la cual está protegida por el principio de reparación integral y bajo este espectro será dicho axioma jurídico el que viene a definir el tope a pagar por parte del asegurador, no podemos olvidar que el derecho de seguros está regido por el principio indemnizatorio o indemnitario, el cual busca señalar que el objetivo del seguro de responsabilidad es mantener indemne el capital del suscriptor ante la demanda de indemnización de la víctima.

Así lo establece el artículo 1088 del Código de Comercio:

"ARTÍCULO 1088. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento".

Por ello, siendo la finalidad del seguro la protección del asegurado frente a la contingencia de la reclamación judicial, será la condena efectiva declarada por el juez, el monto que efectivamente debe ordenarse como garantía a desembolsar por la aseguradora a la asegurada.

Tanto es así, que el mismo Código de Comercio establece los límites máximos de indemnización y la posibilidad de la aseguradora de disminuir el importe de la misma:

“ARTÍCULO 1089. LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

*Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, **mas no que es inferior a él.***

La misma jurisprudencia ha señalado:

“Tipología de los daños que causa el asegurado:

Cuando las normas de responsabilidad civil extracontractual aluden a la indemnización a favor de la víctima, es claro que refieren al resarcimiento de la totalidad de los daños que infirió la conducta o actividad atribuida al responsable, sean ellos de orden patrimonial o extrapatrimonial.

Así también se desprende del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, conforme al cual la valoración de daños debe atender el principio de reparación integral, de ahí que la obligación del juzgador sea ordenar la indemnización plena de los perjuicios padecidos por el damnificado” (Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, SC20950-2017, Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01) (Negrilla fuera de texto)

Por lo que contrario a lo que afirma la compañía de seguros, en el remoto caso hipotético de una sentencia condenatoria, SEGUROS DEL ESTADO S.A., está obligada a indemnizar la totalidad de las sumas por las que sea condenada la Dra. Indira Guardo Martínez.

3. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN LIMITE AL VALOR ASEGURADO Y DEDUCIBLE PACTADO.

Nuevamente reiteramos lo manifestamos en el punto anterior. Dicha excepción no está llamada a prosperar en cuanto como consigna el artículo 1127 del Código de Comercio establece que:

*“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y **tiene como propósito el resarcimiento de la víctima**, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización (...).” (Negrilla fuera de texto).*

El contrato de seguros tiene como propósito el resarcimiento de la víctima.

La compañía de seguros en esta excepción pasa por alto que es el funcionario judicial, quien determina cual es el valor a condenar a la aseguradora, visto que este es el valor que en última deberá pagarse a la víctima, la cual está protegida por el principio de reparación integral y bajo este espectro será dicho axioma jurídico el que viene a definir el tope a pagar por parte del asegurador, no podemos olvidar que el derecho de seguros está regido por el principio indemnizatorio o indemnitario, el cual busca señalar que el objetivo del seguro de responsabilidad es mantener indemne el capital del suscriptor ante la demanda de indemnización de la víctima.

Así lo señala el artículo 1088 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 1088. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento”.

Por lo que contrario a lo que refiere el apoderado de la compañía de seguros, en el caso hipotético de una sentencia condenatoria, Seguros del Estado S.A., está obligado a indemnizar la totalidad de las sumas por las que sea condenada la Dra. Indira Guardo Martínez.

4. EN CUANTO A LA EXCEPCION AUSENCIA DE COBERTURA DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PROFESIONALES DE LSA SALUD No. 64-03-101003704.

Dicha excepción no está llamada a prosperar, lo primero que hay que señalar es que la póliza de seguros contratada por la Dra. Indira Guardo Martinez con la compañía SEGUROS DEL ESTADO, no es la indicada en el título de la citada excepción, mi poderdante suscribió la

Póliza de seguros No. 6503101025612, y no la No. 64-03-101003704

Reiteramos nuevamente que el contrato de seguros está bajo la modalidad de ocurrencia:

. BASE DE COBERTURA: POR OCURRENCIA
SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE POLIZA. (PRESCRIPCION DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN EL CODIGO DE COMERCIO Y E
CODIGO CIVIL COLOMBIANO)

Esto quiere decir, que basta con la ocurrencia del siniestro durante la vigencia de la póliza para que opere la misma.

Como ya quedó acreditado en el proceso y en puntos anteriores, la paciente fue atendida en la Clínica Oncomedica S.A., y como fecha de ocurrencia de siniestro el día 12 de marzo de 2019, por lo tanto la póliza por la cual se vincula a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., es la contratada durante la vigencia comprendida entre el 03/06/2018 a 03/06/2019, y no la comprendida entre la vigencia 03-06-2021 hasta 03-06-2022, como erradamente lo señala la compañía de seguros.

En igual sentido, los hechos objeto del debate son del mes de marzo del año 2019, es decir, que el siniestro ocurrió en vigencia de la póliza comprendida entre junio de 2018 a junio de 2019, la cual fue aportada con el llamamiento en garantía, de tal manera que no le asiste razón al apoderado de SEGUROS DEL ESTADO, cuando afirma que no está obligada a rembolsar a la llamante en garantía (Indira Guardo) el valor que esta tenga que sufragar a los demandantes (en el remoto evento de una sentencia condenatoria en su contra), por cuanto los hechos no ocurrieron durante la vigencia en la póliza que sirvió de fundamento para llamar en garantía a seguros del Estado.

Inclusive, esta excepción es totalmente **CONTRADICTORIA** con lo que se afirma en la excepción **“INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO”**, cuando se señala claramente que los hechos por los cuales la parte actora pretende indemnización datan del 12 de marzo de 2019, en el cual se hará alusión solo a la Póliza de seguros de Responsabilidad Civil Profesional No. 6503101025612, en la vigencia comprendida entre el 03/06/2018 a 03/06/2019, tal como se observa en la siguiente imagen:

Ahora bien, los hechos por los cuales pretende la parte actora una indemnización de los demandados datan del 12 de marzo de 2019 (procedimiento quirúrgico de lobectomía), aspecto por el cual y ante la modalidad de las pólizas contratadas, haremos solo alusión en este acápite a la Póliza Seguros de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 65-03-101025612 vigencia establecida en su anexo 2 comprendida entre el 03-06-2018 a 03-06-2019.

Así las cosas, las obligaciones de mi representada solo pueden surgir en la medida en que los hechos y pretensiones de la demanda se ajusten a lo pactado

en la Póliza Seguros de Responsabilidad Civil Profesional Profesionales de la Salud No. 65-03-101025612.

De lo anterior, no cabe duda que los hechos (12/03/2019) objeto del debate por el cual se vinculó en llamamiento en garantía a SEGUROS DE ESTADO, ocurrieron durante la vigencia de la póliza de seguros de responsabilidad civil profesional No. **6503101025612**, comprendida entre el **03/06/2018 a 03/06/2019**, por lo que en el remoto caso hipotético de una sentencia condenatoria en contra de mi representada, Seguros del Estado S.A., está obligado a indemnizar la totalidad de las sumas por las que sea condenada la Dra. Indira Guardo Martínez.

5. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN IMPROCEDENCIA DE UNA CONDENA CONTRA SEGUROS DEL ESTADO.

Si bien, la vinculación de Seguros del Estado S.A., es únicamente en su calidad de llamado en garantía y no hay un vínculo directo con los demandados, no es cierto que el cumplimiento de sus obligaciones deba efectuarse a modo de reembolso.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido en su jurisprudencia: Magistrada ponente Margarita Cabello Blanco, SC1304-2018, Radicación n.º 13001-31-03-004-2000-00556-01:

*“Se funda en el vínculo de garantía que une al tercero garantizador llamado en causa, con el garantizado, llamador en causa. **Este vínculo implica la obligación de aquelde venir a prestar a este su defensa en juicio, y eventualmente a resarcir el daño.** Aquí la intervención coactiva a instancia de parte se aplica únicamente en cuanto a la garantía (...)*

De allí que, con miras a precisar que en este fenómeno podían caber todas aquellas situaciones en que existe una relación de garantía, proveniente de ley o de convención, que habilite al llamante a

convocar a un tercero que le proteja y pague por él o le reembolse lo que erogó por razón de la condena”.

Que el llamado en garantía está obligado a prestar su defensa en juicio y eventualmente a resarcir el daño, protegiendo al llamante con el pago o el reembolso en razón a la condena.

Es decir, que dicho pago se puede hacer de forma directa y así lo ha señalado también el Consejo de Estado:

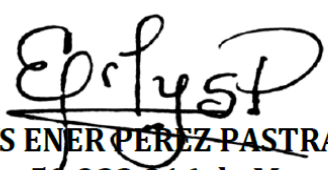
“El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir aun tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”. La Sección Primera del Consejo de Estado, mediante providencia de 24 de julio de 2008 (Expediente núm. 2002-04710-02, Consejero Ponente: doctor Marco Antonio Velilla Moreno.

Donde se establece que el llamamiento en garantía tiene por objeto la indemnización del perjuicio que llegue a sufrir el demandado, es decir el pago directo de la suma por la que eventualmente sea condenado el asegurado.

Lo que implica nuevamente que el llamado en garantía puede efectuar dicho pago de forma directa.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, por economía procesal, solicitamos Señor Juez, se condene directamente a la compañía de perjuicios en el caso hipotético de una sentencia condenatoria en contra de la Dra. Indira Guardo Martínez.

De la señora Juez, cordialmente.


ERLYS ENER PÉREZ PASTRANA
C.C.No. 50.933.916 de Montería
T.P.No. 142420 del C. S de la J.

DESCORRO LAS EXCEPCIONES PROPUESTA POR SEGUROS DEL ESTADO-23 JUNIO 2022

Atlantico Cordoba <enerpepa174@gmail.com>

Jue 23/06/2022 2:42 PM

Para:

- Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- encaraabogados@gmail.com <encaraabogados@gmail.com>;
- info@duqueasociados.com <info@duqueasociados.com>;
- ladyspossoabogada@gmail.com <ladyspossoabogada@gmail.com>;
- indira.guardo@gmail.com <indira.guardo@gmail.com>;
- EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>

📎1 archivos adjuntos (802 KB)

DESCORRO EXCEPCIONES DE SEGUROS DE ESTADO-INDIRA GUARDO - 23 junio 2022.pdf;

Señor.

**JUZGADO TERCERO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.
E.S.D.**

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
DE: LUZ EDILMA LOZADA GIRALDO Y OTROS
CONTRA: INSTITUTO MÉDICO DE ALTA TECNOLOGÍA ONCOMÉDICA S.A. Y OTROS
LLAMADO GTIA: **INDIRA MARGARITA GUARDO MARTINEZ**
PROCESO. RAD: **23-001 -31-03-003-2021-000168-00**
ASUNTO: **MEMORIAL-DESCORRO EXCEPCIONES PROPUESTA POR LA LLAMADA GTIA- SEGUROS DE ESTADO.**

ERLYS ENER PÉREZ PASTRANA, mayor y vecina de esta ciudad, abogada titulada, identificada con la C.C. N° 50.933.916 expedida en Montería (Córdoba) y portadora de la T.P. N° 142.420 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada judicial de la Dra. **INDIRA MARGARITA GUARDO MARTINEZ**, me permito aportar memorial, conforme al asunto de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de C.G.P y art. 3 del decreto 806 de 2020, se envía copia del presente documento a las demás partes intervinientes en el proceso de la referencia.

Del señor Juez, cordial saludo.

ERLYS PEREZ PASTRANA.
Abogada.